



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)

Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria de responsabilidad médica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 625 de la ley 1564 de 2012.

En uso de la facultad contenida en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, se DISPONE:

- Adecúese el presente trámite a lo dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título XXI, Capítulo I, Artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, sin la modificación realizada por la ley 1395 de 2010, en razón a que por virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de dicha ley, a este despacho no se le ha dispuesto los recursos físicos necesarios para implementar sistema oral.
- En virtud de lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, se dispondrá el término de diez (10) días hábiles con el fin de evacuar las pruebas faltantes en el plenario.

Lo anterior en razón a que revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, se encuentra que ha la fecha ya se ha recaudado la mayor parte de los elementos probatorios y únicamente se encuentra pendiente, que se allegue el dictamen pericial por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

- Secretaría realice el conteo de términos y en firme los mismos, ingrese el expediente al despacho.
- En atención a lo dispuesto por el auto emitido en la audiencia de trámite llevada a cabo el 6 de junio de 2012, se dispone que mediante oficio se requiera a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Especialidad de Ginecoobstetrica, a fin de que informe a este despacho en el término de cuatro (4) días, siguientes a la comunicación que se le remita, el trámite dado al oficio 0163 del 14 de junio de 2012, emitido por el Juzgado Quince Laboral de Descongestión de Bogotá D.C., y allegue el correspondiente dictamen.

Oficiese.



De la misma forma se le pone de presente a la parte actora su deber de colaboración de la práctica de la pericia, consagrado en el artículo 242 del C.P.C., así como la carga de la prueba de que trata el artículo 177 de la misma obra, lo anterior, para que preste la colaboración del caso para la obtención del dictamen echado de menos, para así darle impulso al presente proceso.

Líbrese marconigrama.

NOTIFÍQUESE

NATTAN NISIMBLAT
Juez

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO</p> <p>No. _____ Hoy _____</p> <p>HUMBERTO ALMONACID PINTO Secretario</p>
